

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, Librería de Pís; Alcantara, comercio de D. Antonio Fernandez; y en Coria, en el comercio de D. José Lome García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 136.

2.ª Seccion. — Aclaraciones sobre la requisicion de caballos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de de la Península lo siguiente: (*Véase el Boletin número 136, circular número 76, de la Capitanía general.*)

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia por medio del Boletin oficial para la comun inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 20 de Noviembre de 1838. — Ramon Ceruti. — Julian de Luna, Srio. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 77.

Real orden sobre licencias para contraer matrimonio los Oficiales de Cuerpos Francos.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Vicario general Castrense lo siguiente: — He dado cuenta á la Rei-

na Gobernadora de la esposicion de V. E. consultando si los Oficiales de Cuerpos Francos necesitan obtener Real licencia para contraer matrimonio, ó si para ello les será bastante la de sus Sub-inspectores. Y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con lo espuesto por la Junta de Gobierno del Monte pío militar, en acordada de 7 de Setiembre último, que solo necesitan de Real licencia para el objeto enunciado aquellos Gefes y Oficiales que sirven en los espresados Cuerpos y tengan su procedencia del Ejército, bien sean de la clase de excedentes ó de la de retirados con Reales Despachos de tales y goce de sueldo; y que estando considerados los demas que sirven en los mismos como Oficiales de Milicias Provinciales no necesitan los que se hallen en este caso la licencia de S. M. para casarse; siéndoles suficientes para este efecto la que obtengan de los Capitanes generales á quienes respectivamente correspondan, como Inspectores natos que son de los Cuerpos á que pertenecen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en resolucion á la consulta de V. E. en la fecha precitada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838. — Hubert. — Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este Distrito para la publicidad correspondiente. Badajoz 15 de Noviembre de 1838. — S. Mendez de Vigo.

En la sumaria que de mi orden se instruyó á consecuencia de quejas del Capitan del Batallon Provisional de Estremadura D. Pedro Menendez Arango, dada contra el Comandante del propio Cuerpo, D. José María Preisler, sobre abusos é in-

formalidades en el régimen interior de dicho Batallón, y en conformidad al parecer Fiscal y del dictámen del Auditor de Guerra de esta Capitanía general en 30 de Setiembre último, tuve por conveniente decretar lo siguiente:

"Me conformo con el anterior dictámen y sin perjuicio de la resolución definitiva que tenga á bien dictar el Excmo. Sr. Inspector general de Infantería, á quien se pasará este sumario como Autoridad competente para decidir sobre el; considerando sin embargo de suma urgencia, el que interiormente se resuelva por la mia la parte de dictámen en que íntimamente se halla interesado el servicio de S. M. y la disciplina del Cuerpo; pásese orden al Fiscal para que sea puesto en libertad el Comandante D. José María Preisler, volviendo á encargarse accidentalmente del mando del Batallón Provisional por hallarse vacante el destino de primer Gefe, atendida la mucha falta que hace para continuar su organizacion, y como justa reparacion de los perjuicios que se le han irrogado. Asimismo, como consecuencia inmediata de esta disposicion eventual y por exigirlo así el sostenimiento de la disciplina militar, espídase orden al Gobernador de Guadalupe para que continúe detenido en aquel Fuerte el Capitán D. Pedro Menendez Arango, y que los Sargentos José Colas y Antonio Lopez sean puestos en arresto en el mismo punto, respecto á hallarse allí y sus inmediaciones sus compañías, hasta que el espresado Excmo. Sr. Inspector general se sirva resolver definitivamente lo que tenga por conveniente respecto á estos individuos y demas extremos que abraza el espresado anterior dictámen."

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de todos y justa reparacion del interesado. Badajoz 15 de Noviembre de 1838. = S. Mendez de Vigo.

Habiéndose reunido el Consejo de señores Oficiales Generales presidido por mí el dia 14 del presente mes, para fallar la causa formada con motivo de la accion de Zalaméa, en 1.º de Diciembre del año anterior, contra el Comandante de Caballería de la Reina 2.º de Línea, D. José Velasco, y el Coronel D. Pedro Navarro Pingarron, Comandante de Carabineros de la Hacienda pública de esta Provincia, ha pronunciado la sentencia siguiente:

"El Consejo condena al Coronel D. Pedro Navarro Pingarron, á que le sirva de pena el arresto que ha sufrido durante el curso de la causa, amonestándole para que en lo sucesivo despliegue todo el carácter de que un Gefe militar debe revestirse en casos semejantes.

Y absuelve al Comandante D. José Velasco, sin que le sirva de nota la formacion de esta causa."

Lo que para cumplir con lo mandando por S. M. se hace saber al público. Badajoz 17 de Noviembre de 1838. = S. Mendez de Vigo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de fincas nacionales. — El dia 2, de Diciembre próximo se ha de rematar por arrendamiento en la ciudad de Plasencia, ante el Sr. Subdelegado, Contador de Rentas y Comisionado subalterno de la misma, la casa y viña de recreo que en su término corresponde al secuestro de la mitra de Plasencia; bajo el presupuesto de 100 rs.: dicho arriendo será á lo mas por tres años, que tomarán principio en 1.º de Enero próximo y concluirán en 31 de Diciembre de 1841, con sujecion á las demas condiciones de su respectivo pliego que se hallará de manifiesto en el acto. Cáceres 20 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Concluye el Alcance inserto en el Boletin anterior.

INSTRUCCION

para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 13 de este mes.

Artículo 1.º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la Instruccion de 16 de Enero de 1835 y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que están en observancia.

Art. 2.º Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las Capitales de Provincia y puertos habilitados, á escepcion de los de esta Corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1.º de Marzo de 1835 hasta fin de Febrero del presente año: término medio anual de estos valores: importe del 8 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio mínimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3.º Luego que los Intendentes reciban la presente Instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la Capital de su Provincia ó puerto habilitado.

Art. 4.º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los Intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las Capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5.º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien esplicitamente para este acto los privilegios de extranjería.

Art. 6.º El dia 24 de Noviembre próximo se verificará en las Capitales de Provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del Intendente Subdelegado, como Juez de la subasta, del Contador de Rentas de la Provincia, del Administrador especial del derecho de puertas, donde lo haya, y donde no del de Rentas Unidas, y del Asesor y Escribano de la Subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las Capitales de las respectivas Provincias.

Art. 7.º Hasta el citado dia 24 de Noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos; y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8.º Las proposiciones recaerán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real orden de 13 del que rige, y á las prevenciones de esta Instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9.º En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas provinciales el expediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1.º del Boletin oficial en que se publique la Real orden de 13 de este mes, la presente Instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2.º de todas las proposiciones que se hayan presentado: y 3.º del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas trámites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo dia 24 de Noviembre se duplicará en esta Corte la admision de proposiciones á la participacion en todas las Capitales de Provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la Direccion general de Rentas, ante el Director general de las provinciales, el Contador general de valores, el Asesor de la Direccion, y el Escribano de la Subdelegacion de esta Provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá espresado el nombre de la persona que lo entrega, y la Capital ó puerto á que se con-

traiga la proposicion, y el Director de Rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del dia se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse niugun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien á puerta abierta, clasificándolos por Capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada Capital, espresando en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del dia siguiente, espresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada Capital de Provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las Capitales se compararán por los mismos Jefes, Asesor y Escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el artículo anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta Corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la Direccion, previa convocacion de postores, háyanse ó no interesado en las anteriores licitaciones con señalamiento de término proporcionado para que puedan concurrir los de las Provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el artículo 14, se comunicarán á los respectivos Intendentes por el Director general de Rentas provinciales, con la toma de razon de la Contaduría general de Valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará previamente, depositando en el Banco Español de S. Fernando, ó de sus comisionados en las Provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partícipes deben poner á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el artículo 8.º de la Real orden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los Intendentes en posesion de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á regir los contratos, y los que venzan despues, á los productos en participacion.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é interventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudacion, tendrán á disposicion de aquellos y de sus

representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren, para comprobar la operacion ú operaciones que crean convenientes.

Art. 21. Los Administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de Rentas Unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los Intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Ademas de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el artículo 13 de la Real orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefes, podrán reclamar, y no les será negada, la fuerza que necesiten para rondar el rádio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando esceda del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, ademas de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los felatos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que espidan la administracion y las fiidades, estendiendo su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la inteligencia de la Instruccion y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la Direccion general de Rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los Intendentes ó Gefes inmediatos de la recaudacion; y la Direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838. = Montevirgen. — Sr. Director general de Rentas provinciales."

Y en su cumplimiento está señalado para el remate único el 24 del actual, de diez á doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia, llamándose por el presente licitadores, á quienes se participa que el presupuesto asciende á la cantidad siguiente:

Trienio desde 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1838.

Pueblos: Badajoz — Primera época desde 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1836. 595,310 rs. y 30 mrs. — Segunda, de 1.º de Marzo de 1736 á fin de Febrero de 1837. 648,436 rs. y 18 mrs. — Tercera, de 1.º de Marzo de 1837 á fin de Febrero de 1838. 770,929 rs. y 15 mrs. — Año comun. 671,558 rs. y 32 mrs. — Deducion del 8 por 100. 53,724 rs. y 22 mrs. — Líquido. = Rs. vn. 617,834 rs. y 10 mrs.

Unico pueblo que se encuentra en el caso de tener derechos de puertas en esta Provincia. Dado en Badajoz á 9 de Noviembre de 1838. = Domingo Fernandez de Angulo. = Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

Comision principal y Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Continúan los muebles, efectos y demas enseres recogidos del convento de Guadalupe.

Adorno de los altares.

Una cruz pequeña, sobredorada, con seños para las reliquias.

Doce cruces de bronce.

Cincuenta y un candeleros de metal.

Seis id. grandes de bronce, para el altar mayor.

Diez id. de hoja de lata.

Diez y ocho misales.

Un diurno y un breviario.

Dos misales para el altar mayor con sus atriles, ademas los hay en diez y ocho.

Once manteles puestos en los altares.

Quince tablas mas de id.

Sacristia.

Dos manuales

Diez cuadros grandes.

Cuatro espejos id.

Cuatro sillas de brazos, forradas de terciopelo.

Dos banquillos.

Una lámpara grande, de la batalla de lepanto.

Dos cortinas grandes y otras dos pequeñas, de tafetan en las ventanas de la sacristia.

Noventa y dos bolsas para corporales.

Idem nueve mas, con sus corporales para dias clásicos, metidas en una caja, y diez y nueve paños ricos.

Un velo.

Ciento veinte y nueve corporales.

Idem trece mas.

Diez cálices, algunos con pie de bronce, con sus patenas y cucharillas.

Cincuenta y seis albas de varias clases.

Veinte y cuatro roquetes para Sacerdotes.

Dos mesas largas con cajones.

Treinta y dos amitos.

Tres bolas de bronce para calentar las manos.

(Se continuará.)